

„Exmo. Sr.—Para evitar el crecido gasto que ocasionaria la reimpression, encuadernacion y envio á Indias de la Real Ordenanza dada para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en los vireinatos de Buenos-Aires y Nueva España el año de 1782 y 86; y teniendo presente el Rey que por haber mandado adoptar la primera en el vireinato del Perú, no han quedado ejemplares de ella que entregar á los nuevos provistos en empleos, que deben tenerla presente y arreglarse á sus disposiciones: *ha venido S. M. en mandar que V. E. y todos los gefes subalternos y oficiales del distrito de su mando, hagan entrega á sus sucesores de los ejemplares que hayan recibido, en los propios términos que deben egecutarlo de los otros libros y papeles pertenecientes á su gobierno; y de su real orden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento.* ¶

Y lo inserto á V. para su puntual observancia en lo que le toca, y que archivándola con el ejemplar ó ejemplares que haya recibido de la citada Ordenanza y con los demas papeles que deba entregar á su sucesor, me dé cuenta de su ejecucion para la conveniente constancia.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 9 de enero de 1797.—Branciforte. ¶

NOTA. En todo empleo seria conveniente prevenir la formal entrega á los sucesores con inventario solemne de papeles y demas. En vano me empeñé para que se practicase así en el ayuntamiento de esta capital entre capitulares que entran y los que terminan.

N. 1390. REAL ORDEN

Sobre la obligacion de que los gefes y empleados de cada ramo, tengan las ordenanzas, reglamentos &c. á sus expensas.

¶ Exmo. Sr.—Sin embargo de que en vista de la representacion de V. E. de 27 de agosto del año próximo pasado núm. 804 en que dió cuenta con documentos, de la necesidad que habia en las cajas reales de ese reino de la Recopilacion de leyes de Indias y Ordenanzas militares para gobierno de los ministros de ellas, á fin de que de esta suerte se consiguiera el mejor real servicio, pidiendo cierto número de ejemplares; determinó S. M. que así como en estos dominios se surten los dependientes de ejército, marina y real hacienda, de cuenta propia y no á expensas de esta, de las ordenanzas é instrucciones respectivas al desempeño de las funciones del destino de cada uno, porque en el hecho mismo de aceptarlo, se constituye en la obligacion de saberlas: por la misma justa razon debian los empleados en todos los ramos de Indias, adquirir noticia de las le-

yes, ordenanzas é instrucciones concernientes al acertado expediente de sus operaciones con proporcion á su clase y obligaciones; *de modo que ningun ministro que esté expuesto á obrar ó determinar por sí, debia eximirse de tener las necesarias para cumplir con ellas, no obstante de que el tribunal de que sea miembro esté dotado de cuenta del real erario de los juegos precisos; y que por lo mismo no se apartaba S. M. de que se remitiesen á esos dominios los que V. E. considerase necesarios para su entrega á los que debiesen tenerlos, en el concepto de que si no los pagaren á costo y costas de contado, se les cargaria al sueldo que tuviesen; y que entretanto V. E. avisaba de nuevo el envio en estos precisos términos, quedaba sin efecto por entónces. Ahora con motivo de haber representado el tribunal de cuentas de ese reino en carta de 28 de septiembre del año próximo pasado núm. 83, la urgencia de que se le remitan seis ejemplares de la Ordenanza Naval de 8 de marzo de 1793, por exigirlo los muchos asuntos de marina que ocurren y no haber ahí donde comprarlos: ha resuelto S. M. con presencia de todos estos antecedentes, que como la repeticion de casos ha demostrado con mayor evidencia la necesidad urgente de acceder á la solicitud de los Oficiales reales de la Puebla de los Angeles, apoyadas por V. E., se le remitan no solo doce ejemplares de las leyes de Indias y otros tantos de las Ordenanzas militares, sino tambien igual número de la Naval de 8 de marzo de 1793, á efecto de que rijan en todas las incidencias que lo exijan, debiendo hacerse su entrega y proceder á su archivo en las respectivas oficinas de su destino y gefes de ellas, con precision de transferirlas formalmente de unos á otros en los casos de substituirse los respectivos, y de que ha de constar, como de los demas papeles en los inventarios que gobiernan en esas oficinas, con los otros de su dotacion. Y habiendo remitido todo al administrador de correos de la Coruña para su direccion á V. E. en oportuna ocasion segura, se lo prevengo de su real orden para su inteligencia y cumplimiento; en inteligencia de que dichos juegos han costado cuatro mil trescientos noventa y dos reales vellon que ha suplido la real hacienda de España, para cuyo reintegro y su envio dará V. E. la orden correspondiente, avisando de cuando lo verifique con distincion de lo que proceden.*

Dios guarde á V. E. muchos años. S. Idefonso 27 de agosto de 1797.—Hormazas.—Sr. virey de Nueva España. ¶

N. 1391. CONCILIO TRIDENTINO.

Bula de nuestro Santísimo Padre Pio IV confir-

mando el Ecueménico y general Concilio de Trento.

Despues de referir su celebracion y conclusion y la instancia para que se confirmase, dice así.

¶ „Nos, informados de la peticion del mismo Concilio, primeramente por las cartas de los Legados, y despues por la relacion exacta que, habiendo estos venido, nos hicieron á nombre del Concilio, habiendo deliberado maduramente sobre la materia con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, é invocado ante todas cosas el auxilio del Espiritu Santo; con conocimiento de que todos aquellos decretos son católicos, útiles y saludables al pueblo cristiano; hoy mismo, con el consejo y dictámen de los mismos Cardenales, nuestros hermanos, en nuestro Consistorio secreto, á honra y gloria de Dios omnipotente, confirmamos con nuestra autoridad Apostólica todos y cada uno de los decretos; y hemos determinado que todos los fieles cristianos los reciban y observen; así como para mas clara noticia de todos, los confirmamos tambien por el tenor de las presentes letras, y decretamos que se reciban y observen. Mandamos pues, en virtud de santa obediencia, y so las penas establecidas en los sagrados cánones y otras mas graves, hasta la de privacion, que se han de imponer á nuestra voluntad, á todos en general, y á cada uno en particular de nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y otros cualesquiera prelados de la Iglesia, de qualquier estado, graduacion, orden ó dignidad que sean, aunque se distingan con el honor de púrpura Cardenalicia, que observen exáctamente en sus iglesias, ciudades y diócesis los mismos decretos y estatutos, en juicio y fuera de él, y que cada uno de ellos haga que sus súbditos, á quienes de algun modo pertenecen, los observen inviolablemente; obligando á cualesquiera personas que se opongan, y á los contumaces, con sentencias, censuras y penas eclesiásticas, aun con las contenidas en los mismos decretos, sin respeto alguno á su apelacion; invocando tambien, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular. Amonestamos pues á nuestro carísimo hijo electo Emperador, á los demas Reyes, Repúblicas y Príncipes cristianos, y les suplicamos por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Cristo, que con la piedad que asistieron al Concilio por medio de sus Embajadores, con la misma y con igual anhelo favorezcan con su auxilio y proteccion, quando fuese necesario, á los Prelados á honra de Dios, salvacion de sus pueblos, reverencia de la sede Apostólica, y del sagrado Concilio, para que se executen y observen los decretos del mismo; y no permitan que los pueblos de sus dominios adopten opiniones contrarias á la sana y

saludable doctrina del Concilio, sino que absolutamente las prohiban. Ademas de esto, para evitar el trastorno y confusion que se podria originar, si fuese lícito á cada uno publicar segun su capricho comentarios é interpretaciones sobre los decretos del Concilio, prohibimos con autoridad Apostólica á todas las personas, así eclesiásticas de qualquier orden, condicion ó graduacion que sean, como las legas condecoradas con qualquier honor ó potestad; á los primeros, so pena del entredicho de entrada en la iglesia, y á los demas, qualesquiera que fueren, so pena de excomunion *latae sententiae*; que ninguno de ningun modo se atreva á publicar sin nuestra licencia, comentarios ningunos, glosas, anotaciones, escolios, ni absolutamente ningun otro género de esposicion sobre los decretos del mismo Concilio, ni establecer otra ninguna cosa bajo qualquier nombre que sea, ni aun so color de mayor corroboracion de los decretos, ó de su ejecucion, ni de otro pretexto. Mas si pareciere á alguno que hay en ellos algun punto enunciado, ú establecido con mucha obscuridad, y que por esta causa necesita de interpretacion ó de alguna decision; ascienda á el lugar que Dios ha elegido; es á saber, á la sede Apostólica, maestra de todos los fieles, y cuya autoridad reconoció con tanta veneracion el mismo santo Concilio, pues Nos, así como tambien lo decreta el santo Concilio, nos reservamos la declaracion y decision de las dificultades y controversias, si ocurrieren algunas, nacidas de los mismos decretos; dispuestos como el Concilio justamente lo confió de Nos, á dar las providencias que nos parecieren mas convenientes á las necesidades de todas las provincias. Decretando no obstante por irritó y nullo, si aconteciere que á sabiendas ó por ignorancia, atentare alguno, de qualquiera autoridad que sea, lo contrario de lo que aquí queda determinado.” ¶

NOTA. Vease el núm. 30 de esta obra sobre la ejecucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento.

N. 1392. CONCILIO MEXICANO III
TITULO II DE CONSTITUTIONIBUS.

De autoritate decretorum et publicatione eorum.

§. 1.—*Decreta praecedentium Synodorum abrogantur.*

¶ Varietas temporum, ac necessitas rerum, sicut usu, et experientia didicimus, plerumque in causa esse solet, ut antiquis abrogatis legibus, aliae denovo constituentur. Quare, etsi constitutiones in duabus Synodis Provincialibus Mexici celebratis, prima scilicet anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto. Secunda vero, millesi-

mo quingentesimo sexagesimo etiam quinto sancte, ac laudabiliter aeditae sint, quibus potius insistere, quam alias iterum condere oporteret: ea tamen horum temporum conditio est, isque hujus Provinciae status; ut nisi rerum opportunitati convenientiora decreta sancirentur, difficile incommodis occurrentibus remedium afferri possit. *Ne igitur ex legum multitudine confusio generetur, decrevit haec*

Synodus, ut ex antiquis decretis illa, qua praesentium rerum statui conveniunt, simul cum denuo aeditis uno volumine comprehendantur, quo facilius ea quisque intelligat, quae pro suae conditionis ratione facere tenetur. ¶

NOTA. Sobre la observancia de Concilio meicano y obligacion de tenerlo los clérigos, véanse las leyes 7 y 8 tit. 8 lib. 1 Rec. de Indias.

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

NOV. REC. LIB. 3.º TIT. IV.

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS
Y PROVISIONES REALES.

N. 1393. LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24, y año 1371 ley 24:
y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1 tit. 14 lib. 4 Rec.)

NOTA. Véanse las leyes 16 y 22 lib. 2 tit. 1 Recop. de Indias puestas poco ántes, y la 4 de este título en la Novísima.

N. 1394. LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó á algunas personas, ó les tomar

sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envíen á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les se oresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisen, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envíen á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmantar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer del justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envíen á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envíen á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos pro-

veer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (Ley 4 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1395. LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44: D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 25: y D. Enrique IV. en Ocaña, año 469 pet. 16, en Toledo año 62 pet. última, y en Nieva año de 73 pet. 13.

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, ó otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (Ley 2 tit. 14 lib. 4 R.)

TOMO I.

N. 1396. LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (ley precedente), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se de segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exorbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbiesca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (Ley 3 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1397. LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año de 1448.

No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oido y vendido.

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas